

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. 012-2016-00001

Titularizadora Colombia Hitos S.A. vs Twinky Giraldo Calero y Diego Fernando Alarcon.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por Titularizadora Colombia Hitos S.A. vs Twinky Giraldo Calero y Diego Fernando Alarcón, la parte demandante a través de su apoderada, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de **Julio de 2016**, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por Titularizadora Colombia Hitos S.A. vs Twinky Giraldo Calero y Diego Fernando Alarcon, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de **Julio de 2016**, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- En cuanto al desglose de los documentos base de recaudo, el Juzgado se abstiene a ordenarlos hasta tanto no se aclara a costa de qué parte deben ser entregados.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAA/1

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA **30 AGO 2016**

EN ESTADO No. **133** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR BARRON ENDAZ
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Barrón En-
DAZ
SECRETARIA

Auto Sustanciación No.3154
Radicación No. 013-20125-00060
Ejecutivo
BETSY ROCIO QUIJANO Vs. HEVERT RODRIGUEZ LOPEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil quince (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al BANCO BBVA, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO BBVA, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en el oficio No. 357 del 29 de FEBRERO de 2012, librado por el Juzgado de origen -13 Civil Municipal de Cali, respecto el embargo y retención de las sumas de dinero tenga o llegare a tener el demandado el Señor HEVERT RODRIGUEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.767.868.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	30 AGO 2016
EN ESTADO No. 133 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarra Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No 2281

RAD: 034-2009-01395

COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA VS DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención en lo que exceda la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue la demandada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66993656, como empleado de la RAPIDAS SOLUCIONES, ubicada en la carrera 1 C No. 58-65 Apto 204 en la ciudad de Cali. "LIMITAR el embargo hasta la suma de \$12.850.000. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarra Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282
COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMORESARIAL VS EDGAR
RODRIGUEZ GRAJALES
EJECUTIVO
Rad. 028-2016-0078

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14993256, y que se cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo la radicación **13-2013-00741**, donde actúa como demandante la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 012-2008-00031

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % devengado por el Doctor FRANK ASIS CASTILLO identificado con la C.C. No. 85469514 como empleado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 23.558.988 Mcte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

9898

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3110
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 13-2012-00105

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 08-1470 del 30 de junio de 2016, allegado a este Despacho por el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada GLORIA RUANO DE GUZMAN, es preciso indicar que **NO SURTE EFECTO LEGAL** por cuanto existe una comunicación anterior de dicha naturaleza en el presente proceso, solicitado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1138 de fecha 2 de Julio 2013.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Pae
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3158
EJECUTIVO SIGULAR. RAD.07-2012-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Agregar a los autos el oficio 10-757 del 30 de junio de 2016 allegado por el Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informa que los remanentes comunicados por este despacho mediante oficio 09-494 del 28 de abril de 2016, surte los efectos perseguidos, por cuanto es el primero que llega en tal sentido, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>133</u>	DE HOY <u>30 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaría Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3169

RADICACIÓN: 009-2014-00575-00

Ejecutivo Singular

**ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP Vs. BRAN AGOBARDO
CAÑIZALEZ**

En escrito que antecede, la parte actora eleva solicitud de entrega de títulos, solicitud que se despachara favorablemente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP** con Nit. No. 900267427-2, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **009-2014-00575-00** instaurado por **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP** contra **BRAN AGOBARDO CAÑIZALEZ**, hasta por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHO (\$3.315.408) PESOS**.

Para retirar los títulos correspondientes se autoriza al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con c.c. No. 16.747.521.

Segundo.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA 30 AGO 2016
EN ESTADO No. 133 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3167

RADICACIÓN: 029-2008-01022-00

Ejecutivo Singular

**GILBERTO ECHEVERRY Vs. SANDRA VICTORIA MELENDEZ ROJAS Y EDWIN
RAFAEL FLOREZ PALENCIA.**

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandada **EDWIN RAFAEL FLOREZ PALENCIA** identificado con c.c. No. 72184456 todos los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón de proceso con radicado No. 029-2008-01022-00 instaurado por **GILBERTO ECHEVERRY** contra **SANDRA VICTORIA MELENDEZ ROJAS Y EDWIN RAFAEL FLOREZ PALENCIA**, el cual terminó por pago total de la obligación.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	30 AGO 2016
EN ESTADO No. 133 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUETA Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3150

RADICACIÓN: 016-2015-00511-00

Ejecutivo Singular

REPRESENTANTES LASTRA LTDA Vs. DESARROLLOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.

En escrito que antecede, la parte actora eleva solicitud de entrega de títulos, solicitud que se despachara favorablemente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante **REPRESENTANTES LASTRA LTDA. con Nit. No. 890325198-4**, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **016-2015-00511-00 instaurado por REPRESENTANTES LASTRA LTDA contra DESARROLLOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.**, hasta por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIUN (\$11.529.321) PESOS** correspondientes a la liquidación de crédito aprobada el día 11 de abril de 2016.

Para retirar los títulos correspondientes se autoriza a la Dra. EDELMIRA SAMBONI BENAVIDES identificada con c.c. No. 31.832.074

Segundo.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- REQUIERASE a la partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, toda vez que existen títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación, y decretar así la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
EN ESTADO No. **133** SECRETARIA DE HOY **30 AGO 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 018-2014-00963

Cooperativa de Ahorro y Crédito "PROGRESEMOS" vs Juan Carlos Pizarro Guaza

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual ambas partes dentro del proceso solicitan la terminación por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello.

Por otro lado, ha de considerarse que como quiera que existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada y por no existir embargo de remanentes, el Juzgado ordenará la devolución de los mismos.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito "PROGRESEMOS" vs Juan Carlos Pizarro Guaza, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, la entrega de **todos** los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2014-00963, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a favor de la parte demandada JUAN CARLOS PIZARRO GUAZA con C.C. No. 94.537.507.

CUARTO.- envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Marianela del Mar Ibarra Paz Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hace en favor de RF ENCORE S.A.S., la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por último, y toda vez que a folio 89 del presente cuaderno se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la apoderada judicial de la entidad cesionaria cuenta con poder para recibir, el Juzgado atemperándose al artículo 461 del C. G. Del P., accederá a tal petición.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia parcial del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante parcial a RF ENCORE S.A.S.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RF ENCORE SAS cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILLIAM GONZALEZ GONZALEZ por pago total de la obligación.

CUARTO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ORDÉNESE** envío al juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIAM DEL MAR IRABARA EN Secretaría Maria del Mar Iarguen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2010-00575
Banco Colpatría S.A. vs Sandra Patricia Londoño

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la Apoderada Especial de Refinancia SAS, por medio del cual se solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que no se acredita la calidad en la que actúa la memorialista y mucho menos es parte dentro del presente trámite, razón por la cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. Del P.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el presente asunto ya se encuentra terminado, mediante auto No. 1468 del 03 de Julio de 2015, tal y como consta a folio 109 del presente proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaria de Ejecución
Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3151
EJECUTIVO
Rad. 004-2011-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 1726 del 6 de Mayo de 2016, allegado a este Despacho por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ SEDEPAL S.A., es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

Por secretaria, líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3152
EJECUTIVO
Rad. 023-2015-00807

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 1161 del 3 de agosto de 2016, allegado a este Despacho por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada JUAN CARLOS ZULUAGA PATIÑO, es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

Por secretaria, librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud coadyuvada por ambas partes de dar por terminado el proceso por transacción de la obligación que aquí se ejecuta y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C. G. Del P., el Juzgado accederá a ello, toda vez que se ha cumplido con lo requerido por ésta Judicial en cuanto a la relación de depósitos judiciales.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JOSE JAVIER TORRES CONTRERAS.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- OFÍCIESE al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante ASTRID FERNANDA ORTEGA GUERRERO identificada con C.C. No. 29.114.782 los depósitos judiciales hasta el valor de **\$2.592.845,1** y a su vez entregue a la parte demandada JOSE JAVIER TORRES CONTRERAS identificado con C.C. No. 73.579.030, todo el **excedente** de dicho valor.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a éste Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a éste Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- ORDENASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Municipios de Barranquilla y Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA COONALSE VS LUIS ALVARO SALAZAR Y LUIS MARIA BETANCURT
Rad. 011-2014-00813

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante de consuno con la representante legal de la entidad ejecutante, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COONALSE VS LUIS ALVARO SALAZAR Y LUIS MARIA BETANCURT, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DE MARIBEL RAMIREZ PAZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3156
EJECUTIVO
Rad. 010-2012-00869

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el embargo de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, aportar la información completa de la radicación del proceso a quien va dirigido el embargo de remanentes para poder proceder a conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

9139

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>133</u>	DE HOY <u>30 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibañez Paz
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2014-00294
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3155**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora donde allega póliza judicial 9431195 de la Compañía Liberty Seguros S.A., lo anterior para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpz

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 AGO 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente escrito de cesión presentado por la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

EJECUTIVO PRENDARIO
BANCO COLPATRIA S.A. VS ADRIANA MARIA GARCIA MISAS
RADICACIÓN No. 009-2009-1181
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3159

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención del escrito de cesión presentado por quien tiene la calidad de la parte actora en el presente proceso, el Despacho al contemplar los documentos allegados en el escrito correspondiente, evidencia que no se arriman los certificados de existencia y representación legal de las entidades cedente y cesionaria, originales y actualizados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Sin lugar a pronunciarse, frente a la solicitud allegada por la parte demandante, hasta tanto sean aportados los documentos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE!

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30 AGO 2016**
La Secretaria

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294
EJECUTIVO MIXTO
Compañía de Financiamiento TUYA SA vs Luis Eduardo González Vega
Rad. 023-2015-01095

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante con capacidad para recibir y mediante presentación personal, procede el despacho a resolver a decretar la terminación del proceso por NOVACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las obligaciones o derechos personales no son perpetuos, y necesariamente deben extinguirse, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1625 del Código Civil que a la letra cita:

“MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

2o.) *Por la novación.*

Y, al tenor del Artículo 1687 del Código Civil *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*

Por ello estima el despacho que la solicitud elevada por el extremo ejecutante de extinguir por ese medio la obligación cuyo cobro se está tramitando en el presente proceso hace procedente acatar su voluntad y resolver favorablemente su petición.

Así las cosas deberá decretarse la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO** por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, y teniendo en cuenta la evidencia del informe anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la parte demandada y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR NOVACIÓN del proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **Compañía de Financiamiento TUYA SA** en contra de **Luis Eduardo González Vega**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Librese los correspondientes oficios de desembargo.

TECERO.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, hasta tanto no se manifiesta a costa de cual parte dentro del proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295
EJECUTIVO SINGULAR
Citibank SA vs Maritza Chávez Reyes
Rad. 018-2015-00032

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Citibank SA vs Maritza Chávez Reyes, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Ofíciase.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a cargo de la parte demandada.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARRA Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296
EJECUTIVO MIXTO
Gmac Financiera vs Asneth Joanny Hinestroza
Rad. 025-2014-01035

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte demandante con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

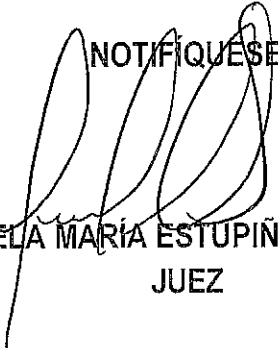
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por Gmac Financiera vs Asneth Joanny Hinestroza, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución hasta tanto no se indique con claridad a cargo de quien se concede esta solicitud.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAW

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 133	DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarquén Paz Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 031-2011-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje PAZ PACIFICO remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, y ajustado a lo requerido por el Despacho, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por YOLANDA DUQUE SANCHEZ Y JOHNNY ALBERTO BURGOS BORRAS en contra de HERNAN TRIVIÑO POSADA Y LUZ NELLY CASTRILLON de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como quiera que el Juzgado ha emitido varios pronunciamientos a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud, en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** los autos proferidos por ésta Judicial a partir del auto del 15 de Agosto de 2014 en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>133</u>	DE HOY <u>30 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIO DE LOS RIOS Jueces de Ejecución Civiles Municipales Municipalidad de Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 028-2013-00418
Banco Finandina S.A. vs Janya Paulet Vergara

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante con escrito autentico y con capacidad para recibir, coadyuvado por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo pedido se atempera al artículo 461 del C. G. Del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por Banco Finandina S.A. en contra de Janya Paulet Vergara, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria de Ejecución de Sentencias Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente escrito de cesión presentado por la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2016.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

FINESA S.A. VS DIANA CAROLINA JAMES RINCON
EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 035-2014-00991
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3148

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención del escrito de cesión presentado por la parte actora, el Despacho al contemplar los documentos allegados en el escrito correspondiente, evidencia que no se arrima el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente, original y actualizada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Sin lugar a pronunciarse, frente a la solicitud allegada por la parte actora, hasta tanto sea aportado el documento mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. 133	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	30 AGO 2016
La Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
CONJUNTO RESIDENCIAL LA VEREDA DEL PALMAR P.H. VS ANA GLADYS
CUESTA DE TORRES
Rad. 030-2012-00909

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ANA GLADYS CUESTA DE TORRES, identificada con la C.C. No. 31206181, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$13.984.615** mcte.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 30 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-1998-00356
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3161**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 09-719 de fecha 19 de mayo de 2016, por motivo de devolución, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 AGO 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2283
EJECUTIVO. Rad. 030-2012-00385

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % devengado por la señora ROSALIA ARAMBURO VIVIAS identificada con la C.C. No. 38471706 como jubilado del COLPENSIONES.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % devengado por la señora ROSALIA ARAMBURO VIVIAS identificada con la C.C. No. 38471706 como jubilado del CONSORCIO FOPEP.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50 % devengado por la señora ROSALIA ARAMBURO VIVIAS identificada con la C.C. No. 38471706 como jubilado del FIDU PREVISORA

Se limita la medida a la suma aproximada \$2.426.730 Mcte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

0002

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>133</u>	DE HOY <u>30 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Municipales María del Mar Ibarra Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA VS RODOLFO BUITRAGO OSORIO
EJECUTIVO MIXTO- RAD. 04-2010-01080

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por el **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** contra **RODOLFO BUITRAGO OSORIO**, con respecto a la solicitud de la aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho hará un análisis del proceso para determinar la viabilidad dentro del expediente por lo que se han surtido las siguientes etapas.

El juzgado 4 Civil Municipal de Cali, mediante providencia 26 de septiembre de 2011, aprueba la liquidación de crédito visible a folio 23.

Ahora bien, haciendo control de legalidad y actuando dentro del marco legal este despacho considera que la liquidación de crédito obrante a folio 23, no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 23 toma como base un capital que no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, cobra un seguro de vida, una financiación y gastos judiciales, que adolece del mismo error.

Es por lo anterior que dejará sin efecto el auto mediante providencia 26 de septiembre de 2011, pues mal se haría este despacho que avizorado el error cometido en la providencia persista en él incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", "lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro", así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

"Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ". Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.³

Así las cosas, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, el auto mediante providencia 26 de septiembre de 2011, obrante a folio 25, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

TERCERO: La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 26.462.347,00
FECHA DE INICIO	29-sep-10
FECHA DE CORTE	08-feb-16
TOTAL MORA	\$ 36.334.919
SALDO CAPITAL	\$ 26.462.347
SALDO INTERESES	\$ 36.334.919
DEUDA TOTAL	\$ 62.797.266

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$ 62.797.266 Mcte., 08 de Febrero de 2016, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 AGO 2016

Secretaria de Ejecución
Jueces Municipales
María del Mar Ibaigüen Paz
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

RADICACIÓN: 003-2015-0079

Ejecutivo Singular

AZAEL RODRIGUEZ Vs. AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por AZAEL RODRIGUEZ contra AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ identificada con c.c. No. 41.585.038, los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso 003-2015-0079 instaurado por AZAEL RODRIGUEZ contra AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ previa verificación de su existencia, hasta por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$1.716.400) pesos.**

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a la demandada AURA MARISOL TROCHEZ TELLEZ con c.c. 66.906.276, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados; **EXCEPTO la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$1.716.400) pesos** que mediante esta providencia se ordenó entregar a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

SEXTO: Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

OCTAVO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>133</u>	DE HOY <u>30 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CACAO ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibañez
SECRETARIA